



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-93/2023

**RECURRENTE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

**COLABORÓ:**  
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**Mexicali, Baja California, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** que **CONFIRMA** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dictado el dieciocho de diciembre, dentro de los autos del expediente del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/11/2023, en lo que fue materia de impugnación, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

## GLOSARIO

**Acto impugnado/  
acto controvertido:**

Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California dictado el dieciocho de diciembre, dentro de los autos del expediente del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/11/2023

**Actor/Comisión Nacional/  
inconforme//quejoso/recurrente:**

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**Autoridad responsable/ Unidad  
Técnica, UTCE:**

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN/Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Requerimiento de información<sup>1</sup>.** Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, la UTCE requirió información a la Comisión Nacional, y le apercibió que en caso de incumplimiento se le haría efectiva una medida de apremio consistente en una amonestación pública.

**1.2. Contestación al requerimiento<sup>3</sup>.** El dieciocho de diciembre, el actor dio contestación al requerimiento de la Unidad Técnica.

**1.3. Acto impugnado<sup>4</sup>.** El dieciocho de diciembre, la UTCE acordó el incumplimiento al requerimiento de información contenido en el oficio IEEBC/UTCE/863/2023, e hizo efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación pública.

**1.4. Medio de impugnación<sup>5</sup>.** El veintisiete de diciembre, el actor presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

<sup>1</sup> Consultable a foja 39 del expediente.

<sup>2</sup> Las fechas que se señalan en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> Visible de la foja 43 a 45 del expediente.

<sup>4</sup> Consultable a foja 65 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de foja 16 a la 37 del expediente.

 2





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.5. Radicación y turno a la ponencia<sup>6</sup>.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-93/2023, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

**1.6. Acuerdo de recepción y requerimiento.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor emitió acuerdo de recepción del expediente citado al rubro y, entre otras cosas, requirió al actor para que señalara domicilio en la ciudad sede de este Tribunal, bajo apercibimiento de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, incluso las de carácter personal surtirían sus efectos por medio de estrados, el cual se hizo efectivo mediante acuerdo de diez del mismo mes y año.

**1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso de inconformidad, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del artículo 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral, por tratarse de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable.

## 3. PROCEDENCIA

Al no invocar la autoridad responsable ninguna causal de improcedencia ni este Tribunal advierte que se actualice alguna; cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso

<sup>6</sup> Consultable a foja 82 del expediente.



3

#### 4.1.1 Acto impugnado

El dieciocho de diciembre, la UTCE en el acto controvertido señaló textualmente lo siguiente:

**VISTO.** Se tiene por recibida la documentación remitida vía correo electrónico, parte del Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en fecha 18 de diciembre de 2023 con número de oficio CEN/CJ/J/302/2023; por medio de la cual señala dar cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio INE-UT/15144/2023, en apoyo a lo solicitado por esta Unidad Técnica en fecha 12 de diciembre de la presente anualidad, mediante escrito dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto por oficio IEEBC/UTCE/863/2023, y tramitado por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

De igual forma, cabe enfatizar que lo solicitado por esta Unidad Técnica consistió en lo siguiente:

**"SEXTO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** En términos de lo que dispone la fracción III del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, artículo 57, incisos e), i) y m), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California y el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicítese información **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, respecto a que, si en virtud de la "Convocatoria del proceso de selección de Morena para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidades, según corresponda, en los procesos electorales concurrentes 2023-2024", se registró como aspirante a la presidencia municipal de Tijuana, Monserrat Caballero Ramírez".

Al respecto, en el escrito signado por la representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por el que pretende darse cumplimiento al requerimiento de marras, se hace del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

*"...no debe pasar desapercibido que mi representado en todo momento ha tenido una actitud de coadyuvancia y colaboración con esa autoridad, por lo que, en su momento se informó que, conforme a lo estipulado en la BASE SEGUNDA, en relación con la diversa TERCERA de dicho instrumento convocante se estableció que solo se darán a conocer las solicitudes de*







TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inscripción aprobadas, en este tenor, esta Comisión publicará la relación de registros aprobados a más tardar, el 21 de enero de 2024, para el Estado de Baja California.

Luego entonces, es menester precisar que esta autoridad administrativa electoral debe observar y respetar los derechos de autodeterminación y autoorganización conferidos a este instituto político, así como el principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, los cuales encuentran consagrados en los artículos 41, base I, párrafos segundo y tercero de la Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 numeral 1, inciso c) y 34 numeral 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.

(. .)

En este sentido, se informa que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán a través de la página de internet: <http://www.morena.org>, en esa guisa, cuando se hayan publicado los registros aprobados de las personas solicitantes que corresponden a cargos de representación del estado de Baja California, dicha información le será remitida en los términos que refiere la mencionada convocatoria y el precepto normativo al que se hace referencia."

No obstante, esta Unidad Técnica, hizo del conocimiento de la autoridad intrapartidaria requerida que, no sería oponible ningún secreto a la información solicitada y se apercibió con la aplicación de una medida de apremio, consistente en amonestación pública para en caso de incumplimiento:

"Al respecto, cabe precisar que lo establecido en la base segunda de dicha convocatoria, con relación a que solo se darán a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas a más tardar el 18 de enero de 2024, **no resulta aplicable en lo que refiere a requerimientos efectuados por esta autoridad**, en virtud de que no se trata de información que vaya a divulgarse públicamente, sino de cuestionamientos efectuados por esta Unidad en el ejercicio de sus facultades de investigación, **de ahí que no le sean oponibles secretos de ninguna clase**. Además, dicha información se encuentra protegida toda vez que reviste el carácter de reservada en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 30 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

De ahí que la autoridad intrapartidaria, se encuentre constreñida a dar respuesta a lo requerido y **en caso de incumplimiento se hará efectiva una medida de apremio consistente en amonestación pública**, de conformidad al artículo 35, numeral 1, inciso II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
CORRENTAL GENERAL DEL CUERPO

5

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo que sustenta cada una de sus respuestas. Asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de su dicho, en el entendido de que, en caso de incumplir con la obligación de proporcionar la información solicitada, se le aplicará alguna de las **medidas de apremio** previstas en los artículos 335, 355, 360 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto."

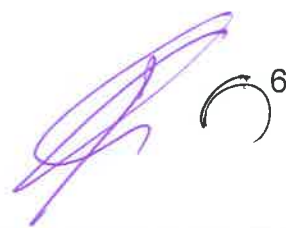
Lo anterior, toda vez que, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos no se ve transgredida con el hecho de que la Unidad Técnica despliegue actos de investigación; máxime que, como autoridad administrativa electoral, se constriñe al cuidado y resguardo de datos personales en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 30 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En tal virtud, toda vez que lo que esta Unidad Técnica solicitó, se constriñó a que se informara si Monserrat Caballero Ramírez se había registrado como aspirante, y no así si su registro había prosperado o hubiese sido aprobado, el requerimiento de referencia se estima incumplido por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y toda vez que fue apercibida con amonestación pública, en términos de los 335, 355 y 360 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con relación al 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, **lo conducente es hacer efectiva la medida de apremio correspondiente**, ante la notoria negativa de cumplimiento, y requerir de nueva cuenta la información de referencia, bajo el apercibimiento que en caso de incurrir nueva incumplimiento, será acreedor a la medida de apremio consistente en **multa de 50 UMAS**, en términos de los preceptos señalados.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso b); 57, fracción I; 373 BIS y 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California 57; numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 29 numeral 8; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral Baja California, se

**ACUERDA:**

[...]





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO.** Se tiene a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena **incumpliendo** con el requerimiento realizado por oficio IEEBC/UTCE/863/2023.

**TERCERO. AMONESTACIÓN PÚBLICA.** Se hace efectiva la medida de apremio consistente en amonestación pública a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, prevista en el artículo 35, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Por tanto, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente.

[...]

#### 4.1.2 Agravios de la Comisión Nacional

Del escrito recursal, se advierte que el actor hizo valer los siguientes agravios:

#### **PRIMERO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO.**

En cuanto al primer motivo de reproche, la Comisión Nacional alega que, se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 de la Constitución federal; 35, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias por la omisión o indebida aplicación y le causa agravios la ilegal determinación de la autoridad responsable por la imposición de la medida de apremio consistente en una amonestación pública, al no expresar los motivos que sustentaron su determinación.

Refiere que fue requerida el doce de diciembre, siendo notificado el dieciséis siguiente y dio cabal cumplimiento al requerimiento formulado en tiempo y forma, el dieciocho del citado mes, no obstante, determinó imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública.

El actor sostiene que, la UTCE omite realizar la fundamentación y motivación del acto que se impugna, precisando que, si bien lo fundamenta en los artículos 335, 355 y 360 de la Ley Electoral, con relación al 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias, dicho señalamiento no agota aquellos parámetros constitucionales que habrán de observarse para considerarlo como debidamente fundado y motivado, pues el simple señalamiento de aquellos preceptos legales no implica que se cumplan dichos requisitos.



Asimismo, indica que la imposición de la medida de apremio carece de sustento legal, al **no explicar por qué la contestación de la parte actora no se considera suficiente para tener por cumplido el requerimiento realizado por la UTCE.**

Insiste que, dio debido cumplimiento al requerimiento de información formulado por la UTCE, esto es, **“con base en los términos”** de las bases segunda y tercera de la convocatoria del proceso interno de selección de MORENA y, por tanto, la imposición de la medida de apremio interpuesta deviene ilegal, al incumplir con su deber constitucional de fundar y motivar debidamente sus actos, causándole un perjuicio al partido político que representa.

**SEGUNDO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL IMPONER LA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

La Comisión Nacional considera que el acto controvertido no está debidamente fundado y motivado dado que existen una serie de medidas de apremio diferentes entre sí, tanto por su naturaleza, así como por su lesividad, resultando fundamental que la autoridad responsable exponga las razones por las cuales determinó que una medida de apremio resulta la más adecuada que otra, situación que en el caso, afirma no aconteció, **al considerar que le impuso de manera directa la amonestación pública, sin sustentar las razones que conllevaron a dicha determinación.**

Lo anterior, al precisar que el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **contempla entre otras medidas el “Apercibimiento”**, por lo que, la autoridad responsable estaba obligada a expresar las razones de hecho y derecho por las cuales consideró que la medida menos lesiva -apercibimiento- no resultaba idónea para realizarle una advertencia a su representada, **agregando que la imposición de la propia fue impuesta con la finalidad de sancionarlo**, y no con el objetivo de que se cumpliera con el mandato original.

La identificación de los agravios, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

 8







TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

#### 4.2 Método de estudio y cuestión a dilucidar

Los motivos de reproche **se analizarán de manera conjunta**, ya que se encuentran encaminados a controvertir las razones por las que el órgano electoral responsable le impuso la medida de apremio, ello en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**<sup>7</sup>

En ese sentido, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la medida de apremio impuesta por la autoridad responsable a la Comisión Nacional se encuentra debidamente fundada y motivada.

#### 4.3 Contestación a los agravios

Este Tribunal estima que los agravios de la parte actora devienen **infundados** porque contrario a lo que manifiesta, el acto impugnado es legal, está debidamente fundado y motivado, es congruente y cumplió con la exhaustividad requerida, con base en lo siguiente.

Conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de los tribunales de amparo, el fundamento de los medidas de apremio se encuentra en el artículo 17 de la Constitución federal, conforme al cual las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones, por ello, cuando exista oposición para lograr el cumplimiento de una determinación jurisdiccional, la autoridad judicial, en



<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

cumplimiento a la garantía de tutela jurisdiccional, está obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.<sup>8</sup>

En consecuencia, solamente procede la imposición de una medida de apremio, cuando exista rebeldía de las partes o terceros para acatar un mandato judicial debidamente fundado y motivado, ya que su finalidad es vencer la conducta contumaz de los sujetos procesales sobre una acción u omisión que forzosamente debe cumplirse.

Asimismo, en relación con su manifestación en el sentido de que el Reglamento, contempla entre otras medidas el “Apercibimiento”, el cual debió en todo caso señalarse pues desde su opinión resulta menos lesivo, debe decirse que en el caso resulta potestativo para la autoridad la elección de la medida de apremio que estime adecuada para vencer la rebeldía o contumacia de los sujetos obligados a cumplir el mandato legítimo.

Se afirma lo anterior dado que es criterio del Pleno de la Suprema Corte<sup>9</sup> que cuando el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

Asimismo, la medida seleccionada deberá determinarse de manera razonada y con prudente arbitrio, atendiendo al caso particular, y previa observación minuciosa de la actitud procesal contra quien se dirige el

<sup>8</sup> En vía de orientación se invoca la tesis V.1o.C.T.57 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2383, cuyo rubro reza: “**MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO**”.

<sup>9</sup> Tesis P./J. 21/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 31, de rubro: “**MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.**”

10  






TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

apremio, a efecto de lograr el fin perseguido y ser proporcional para vencer la conducta del sujeto contumaz.<sup>10</sup>

En tales condiciones, la Sala Superior ha sostenido, al resolver el expediente SUP-JE-19/2020, que la imposición de la medida de apremio está condicionada por las circunstancias siguientes:

- a. La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio; y,
- b. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

De acuerdo con lo anterior, Sala Superior ha sostenido que para que la imposición de una medida de apremio resulte válida y conforme a derecho, es necesario que el mandato judicial se haya comunicado mediante notificación personal a quien deba cumplir con el acto requerido por la autoridad jurisdiccional, junto con el apercibimiento de que, de no obedecer o cumplir con el mandato dentro del plazo fijado, se aplicará al infractor una medida de apremio precisa y concreta.

La finalidad de tal exigencia radica en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o quede clara su resistencia al cumplimiento.

Bajo tales consideraciones legales, **no le asiste la razón** al quejoso al señalar en sus agravios que la autoridad responsable no expresó los motivos que sustentan su determinación y únicamente se limitó a señalar preceptos legales que no cumplen con los parámetros constitucionales para considerar el acto fundado y motivado, además de no explicar por qué la contestación de la parte actora no se considera suficiente para tener por cumplido el requerimiento realizado, si su contestación se realizó conforme a los términos formulados por la propia Unidad Técnica.

<sup>10</sup> Véase SUP-JE-19/2020 y SG-JDC-863/2021.





En primer lugar, de las constancias que obran en autos, se desprende del proveído de dieciocho de diciembre que la autoridad responsable **realizó una valoración** de la contestación inmersa en el oficio CEN/CJ/J/302/2023 de la Comisión Nacional, **en cuanto a su contenido y lo que le requirió originalmente** en diversa la misiva INE-UT/15144/2023.

Bajo ese orden de ideas, para mayor claridad de los hechos, se tiene que el **requerimiento de origen** (auto de doce de diciembre) fue formulado en los siguientes términos: *"solicítese información (sic) Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de la notificación informe, si en virtud de la "Convocatoria del proceso de selección de Morena para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidades, según corresponda, en los procesos electorales concurrentes 2023-2024", se registró como aspirante a la presidencia municipal de Tijuana, Monserrat Caballero Ramírez"*.

Por otra parte, la Comisión Nacional dio contestación de la siguiente manera:

*"En primer lugar, respetuosamente se informa a esa autoridad que, actualmente se encuentra surtiendo efectos el proceso de selección interna de este instituto político, ello de conformidad con lo establecido en la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGIJN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.*

*En ese tenor, no debe pasar desapercibido que mi representado en todo momento ha tenido una actitud de coadyuvancia y colaboración con esa autoridad, por lo que, en su momento se informó que, conforme a lo estipulado en la BASE SEGUNDA, en relación con la diversa TERCERA de dicho instrumento convocante se estableció que solo se darán a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, en este tenor, esta Comisión publicará la relación de registros aprobados a más tardar, el 21 de enero de 2024, para el Estado de Baja California.*

*Luego entonces, es menester precisar que esa autoridad administrativa electoral debe observar y respetar los derechos de autodeterminación y autoorganización conferidos a este instituto político, así como el principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 41, base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 numeral 1, inciso c) y 34 numeral 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra indican lo siguiente:*

*[Handwritten signature]* 12







TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

*En ese sentido, se informa que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán a través de la página de internet: <http://www.morena.org>, en esa guisa, cuando se hayan publicado los registros aprobados de las personas solicitantes que corresponden a cargos de representación del Estado de Baja California, dicha información le será remitida en los términos que refiere la mencionada Convocatoria y el precepto normativo al que se hace referencia.”*

Lo resaltado es de este Tribunal

Posteriormente, la autoridad responsable concluyó que se encontraba **incumplido** el requerimiento que le realizó a la parte actora, pues únicamente consistió en que se le informara si Monserrat Caballero Ramírez se registró como aspirante a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, y no si su registro había prosperado o hubiese sido aprobado.

Inclusive, desde el **auto de requerimiento de información** de doce de diciembre, le indicó que lo establecido en la base segunda de la Convocatoria, con relación a que la Comisión Nacional dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas a más tardar el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, **no resulta aplicable en lo que refiere a requerimientos efectuados por la propia UTCE.**

Lo anterior, en virtud de que, como lo explicó la autoridad responsable en el **acto impugnado** y en el auto de **requerimiento**, no se trataba de información que fuese a divulgarse públicamente, sino de cuestionamientos efectuados por dicha Unidad Técnica en el ejercicio de sus facultades de investigación, de ahí que no le sean oponibles secretos de ninguna clase, aunado a que la información solicitada se encuentra protegida por tener el carácter de reservada, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 30 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.<sup>11</sup>

Por tanto, contrario a lo indicado en los agravios del inconforme, del acto impugnado se puede desprender que la autoridad responsable **si justificó los motivos, al haberle explicado al actor las razones de su**

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 30.** Se considera información reservada del Instituto Electoral, la siguiente:  
(...)

IV. Los procedimientos sancionadores ordinarios a que se refieren los artículos 364 y 372 de la Ley Electoral, hasta en tanto no se dicte la resolución por parte de la autoridad competente y cause estado;”

**incumplimiento**, previo a imponer la medida de apremio a la cual se encontraba vinculado en caso de incumplir<sup>12</sup>, lo que forma parte de la correcta fundamentación y motivación del acto controvertido.

En diverso tenor, la autoridad responsable **fundamentó su determinación** de hacer efectivo el apercibimiento señalando los artículos 335, 355 y 360 de la Ley Electoral, en relación con el numeral 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias, preceptos legales que, en esencia, justifican que **los órganos electorales** que tramiten o sustancien el procedimiento sancionador (como lo es la UTCE), podrán hacer uso, discrecionalmente, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la Ley, siempre y cuando **se encuentre acreditado el incumplimiento** del sujeto vinculado a determinación correspondiente.

De ahí que, **la autoridad responsable no se limitó únicamente a citar los preceptos legales** mencionados en líneas que anteceden, pues los mismos evidencian la facultad de la propia autoridad de utilizar los medios de apremio a su discreción, una vez acreditado el incumplimiento, lo cual, en el caso así aconteció, como se explicó en párrafos precedentes.

Por otra parte, la Comisión Nacional considera que dio cabal **cumplimiento al requerimiento de información** formulado por la UTCE, **el cual fue contestado con base en los términos** de las bases segunda y tercera de la Convocatoria de MORENA.

Sin embargo, parte de una premisa equivocada al manejarlo del tal forma, porque la propia autoridad responsable indicó en el auto de requerimiento que **“si en virtud de la Convocatoria”** Monserrat Caballero Ramírez se registró como aspirante a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, **y no en “términos”** de la Convocatoria, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Así, atendiendo a lo dispuesto por la Real Academia Española<sup>13</sup>, la locución **“en virtud de”** significa **“Como consecuencia de”**, lo que evidentemente conlleva a un significado diferente de la palabra **“término”**<sup>14</sup>, pues la misma abunda en diversos sentidos.

<sup>12</sup> Foja 64 del expediente principal.

<sup>13</sup> <https://www.rae.es/dpd/virtud>

<sup>14</sup> <https://dle.rae.es/t%C3%A9rmino>

 14





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, si el recurrente sustentó su respuesta **en términos** de la Convocatoria, dicha acción conllevó a que se limitara a responder con base en lo dispuesto por dicho llamamiento<sup>15</sup>, esto es, conforme a lo estipulado en la base segunda y tercera del instrumento en mención, las cuales señalan que solo se darán a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas a más tardar el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

Situación que así pretendió hacer ver el inconforme ante la autoridad responsable, y no así **en virtud** de la emisión de la Convocatoria, como originalmente se le había requerido, es decir, debió entender que si por haberse difundido, emitido, o proyectado la Convocatoria, Monserrat Caballero Ramírez se registró como aspirante a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, sin importar la contestación o tratamiento, que en su caso, el partido político MORENA, le hubiere proporcionado a la aspirante en lo general.

Bajo tales consideraciones, si bien la parte actora dio cumplimiento en tiempo al requerimiento efectuado por la UTCE, también lo es que **no fue efectuado en forma**, ello, al resultar evidente para este Tribunal que la intención del requerimiento de la autoridad responsable, consistió en que únicamente se le informara si Monserrat Caballero Ramírez se registró como aspirante a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, lo que claramente conllevaba a emitir una respuesta en sentido afirmativo o negativo, no así si su registro había prosperado o hubiese sido aprobado en los términos de la Convocatoria. De ahí que la autoridad responsable haya arribado a una conclusión correcta en cuanto a no considerar cumplida la contestación emitida por la Comisión Nacional.

En diverso motivo de agravio, el quejoso considera que el acto controvertido no está debidamente fundado y motivado dado que existen una serie de medidas de apremio diferentes entre sí, tanto por su naturaleza, **así como por su lesividad**, resultando fundamental que la autoridad responsable exponga las razones por las cuales determinó que una medida de apremio **resulta la más adecuada que otra**, situación que en el caso, afirma no aconteció, **al considerar que la impuso de manera directa la amonestación pública, sin sustentar las razones que conllevaron a dicha determinación.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO

<sup>15</sup> Sinónimo de "convocatoria", véase: <https://dle.rae.es/convocatorio>.

Lo anterior, al precisar que el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **contempla** entre otras medidas el **“Apercibimiento”**, por lo que, la autoridad responsable estaba obligada a expresar las razones de hecho y derecho por las cuales consideró que la medida menos lesiva - apercibimiento- no resultaba idónea para realizarle una advertencia a su representada, **agregando que la imposición de la propia fue impuesta con la finalidad de sancionarlo**, y no con el objetivo de que se cumpliera con el mandato original.

En ese sentido, previo a dar contestación al agravio del inconforme, cabe señalar que Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-54/2022 señaló que la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral *-similar a la UTCE en el ámbito local-* cuenta con facultades para la imposición de **medidas de apremio** cuando tenga conocimiento de algún incumplimiento, pues legalmente **no constituyen una sanción** para las partes, sino medidas procesales dirigidas a lograr de manera coercitiva el cumplimiento de lo ordenado tanto en cualquiera de las resoluciones emitidas durante la instrucción, como en la resolución final que se dicte en el procedimiento respectivo.

Lo anterior se refuerza si se atiende lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en el sentido de que, **con independencia de la determinación sobre la imposición de medidas de apremio**, la UTCE podrá iniciar un procedimiento oficioso, en caso de incumplimiento de algún requerimiento.

Bajo tales premisas, la naturaleza jurídica de la amonestación pública impuesta al actor **es la de una medida de apremio y no la de una sanción**, motivo por el cual, **no resultan aplicables los parámetros relativos a su graduación y proporcionalidad aducidos por el recurrente.**<sup>16</sup>

Al respecto, Sala Superior también ha sostenido que debe tenerse presente que la facultad de aplicar una medida de apremio por parte de las autoridades encargadas de la sustanciación de los procedimientos sancionadores como instrumento jurídico para hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones es, en cierta medida, **discrecional.**<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Similar criterio fue sostenido por Sala Superior en el SUP-REP-388/2023.

<sup>17</sup> Véase SUP-REP-388/2023.

 16







TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, **es válida su imposición** siempre y cuando se ajuste al catálogo establecido en el referido artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias (entre las que se encuentra la amonestación pública) y siempre que además **se haya realizado el apercibimiento previo** por parte de la autoridad responsable<sup>18</sup>, lo que en el caso se observa **sí sucedió** con relación a la Comisión Nacional, pues en el auto de doce de diciembre, se le **apercibió** que en caso de que incumpliera con la información requerida dentro del plazo que se le otorgó, se le impondría una medida de apremio consistente en amonestación pública, por lo que, se estima que tal determinación ejercida por la UTCE está **debidamente** fundada y motivada.

Lo que resulta relevante para el sentido de la presente resolución, pues este órgano jurisdiccional entiende que **el apercibimiento es un elemento indispensable** para imponer cualquier medida de apremio, pues sólo a través de esa advertencia por parte de la autoridad en cuestión la persona afectada está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica de su contumacia como un criterio modulador a ese ámbito de **discrecionalidad**, entonces, se estima, es congruente con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Además, robustece lo anterior el hecho de que la Ley Electoral en su artículo 355, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias en su precepto legal 35, prevén que la imposición de medidas de apremio es una **facultad discrecional** de la propia autoridad.<sup>19</sup>

Justamente, la facultad discrecional es simplemente la libertad de apreciación que tiene una autoridad para determinar la emisión o no de un acto administrativo o jurídico, al tratarse de aspectos donde no existe un mecanismo legal rígido sobre la actuación de la autoridad, por el contrario, cuenta con un campo de acción libre.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Como lo establece el numeral 3 del citado artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

<sup>19</sup> "Artículo 335.- El Tribunal Electoral, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debida, podrá hacer uso, **discrecionalmente**, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:  
(...)"

"Artículo 35. Medios de apremio y correcciones disciplinarias

1. Los órganos que tramiten o sustancien el procedimiento sancionador, podrán hacer uso, **discrecionalmente**, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:  
(...)"

<sup>20</sup> Ver SX-JDC-169/2023.



Por ende, dicha facultad se encuentra sometida a la prudente apreciación de la autoridad responsable, por lo que, en el presente caso, se emitió la medida de apremio consiste en amonestación pública, al ser la que consideró necesaria para alcanzar la finalidad propuesta.

De las anteriores consideraciones, es claro que la autoridad responsable fundamentó y justificó las razones por las que consideró incumplido el requerimiento formulado al actor, y la razón de la amonestación pública, así como la emisión de un nuevo requerimiento que lo conminaba a acatar, para evitar aplicar otra medida de apremio consistente en multa.

En ese sentido, al haberse declarado **infundados** los agravios del inconforme, lo procedente es **confirmar el acto controvertido**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.




JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE



GERMÁN CANO BALTAZAR  
MAGISTRADO EN FUNCIONES



CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA



KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

